

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001400305020210046900
Clase de proceso:	Verbal -Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Solicitante:	Flor de María Hernández Jiménez
Asunto:	Resuelve objeción de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a **RESOLVER DE PLANO LA OBJECCIÓN** formulada por el Dr. Julio Jiménez Roa como apoderado judicial de la acreedora Seguros Comerciales Bolívar S.A. dentro del proceso de Negociación de Deudas de la insolvente FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ de conformidad con el Art. 552 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

1. El apoderado de la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., edificó la censura, manifestando no estar de acuerdo con la suma de \$1.712.000,00 como monto informado por la insolvente en la graduación de créditos por ella allegada como monto de dicha acreencia sin indicar a que cánones son imputables, toda vez que la señora Hernández Jiménez incurrió en mora de cánones de arrendamiento de enero de a septiembre de 2017, administración de junio de 2016 a septiembre de 2017 y otros conceptos por servicios públicos, en suma total de \$8.432.917,00., correspondientes al contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 165 No. 8 H 60 Apartamento 405 de esta urbe.

Añade que la arrendadora VALOR TIERRA S.A.S., ante la falta de pago de los cánones del referido inmueble desde junio de 2016, radicó el 15 de febrero de 2017 demanda de restitución de inmueble arrendado conocida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 2017-230 profiriéndose sentencia el 15 de junio de 2017, declarando terminado el contrato así como la restitución del inmueble, radicándose el 21 de julio de 2017, ante la Alcaldía Local de Usaquén despacho comisorio para la entrega del inmueble.

Refiere que hasta el 20 de septiembre de 2017 se entregó el inmueble, sin que la deudora demostrara el pago de las sumas reclamadas que itera, ascienden a \$8.432.917.

Por lo que, la suma relacionada por la deudora no tiene fundamento fáctico ni jurídico, puesto que es notoriamente inferior a lo inscrito en la certificación de pagos expedida por la jefe de indemnizaciones y arrendamientos de la entidad aseguradora objetante.

3. Frente a la oposición erigida por aseguradora acreedora, la deudora manifestó:

3.1. Dar por ciertos algunos hechos de la objeción, exponiendo que la deudora relacionó a Valor Terra S.A.S., por una acreencia de \$1.600.000,00 correspondiendo a la suma citada por el juez en el proceso de restitución mencionado, demanda que consideró alejada de la realidad, por ella encontrarse al día por hacerle la inmobiliaria un cobro arbitrario del mes de febrero de 2017 cuando ya no habitaba el bien y existir siempre voluntad de entregar el bien, demanda en la cual aduce no pudo ejercer su defensa dado al delicado estado de salud de su hija.

Aúna que, no hay lugar que la aseguradora cobre los valore pretendidos, toda vez que las cuotas de administración se pagaron por la arrendataria con el pago de canon de arrendamiento, alega, además, situaciones acaecidas desde el año 2014.

III. CONSIDERACIONES

1. El Art. 522 del Código General del Proceso, prevé la forma que se deben decidir las objeciones y contempla el trámite, así:

"Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)".

2. Frente a la objeción formulada y una vez revisados los documentos allegados por el conciliador, que, la deudora efectivamente relacionó la deuda con Valor Tierra S.A.S, quien suscribió contrato de seguro de arrendamiento con Seguros Comerciales Bolívar S.A. y debido al incumplimiento de la arrendataria y del deudor solidario reclamó y obtuvo de Seguros Comerciales Bolívar S.A., el pago de las cánones de arrendamiento, administración y servicios por valor de \$8.432.917,00., consistentes en cánones de arrendamiento de enero a septiembre de 2017, administración de junio de 2016 a septiembre de 2017 y otros conceptos por servicios públicos, en la suma total anotada.

Y aunque, itérese la deudora incluyó la obligación con Valor Tierra S.A.S., ahora acreedora la objetante, dicha estimación la justipreció

basándose en su decir, dentro del proceso de restitución que le adelantara la mencionada arrendataria, trámite en el cual la señora Hernández Jiménez, se notificó personalmente contestando la demanda y oponiéndose a las pretensiones, pero sin que fuera escuchada por no acreditar el pago de la totalidad de los cánones que se le endilgaban como adeudados ni los causados con posterioridad a la presentación de la demandada, con lo cual se le ordenó la entrega del inmueble y se le condenó costas por \$360.000,00, como se inscribió en sentencia del 15 de junio de 2017 y sin que alegara que estuvo dispuesta a restituir el inmueble con anterioridad, con lo cual se causaron los cánones de arrendamiento cobrados junto con las cuotas de administración.

En el referido fallo también se indicó que Valor Tierras S.A.S. manifestó como causal de incumplimiento el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de "julio a diciembre de 2016 y enero a febrero de 2017", observándose también que la efectiva entrega del inmueble se surtió el 20 de septiembre de 2017, en virtud a la entrega de las llaves que hiciera la deudora en la contestación de la demanda del proceso 2017-230, con lo cual la proyección estimada en la objeción presentada es proporcional con la mencionada fecha de entrega del inmueble, dineros cobrados por la arrendadora y que fueron pagados por el acreedor Seguros Bolívar, en documentación que la señora Hernández Jiménez no tachó de falsas o espurias, que para el despacho si sustentan el monto y naturaleza de su obligación, sin que del restante material allegado se pueda controvertir asertivamente dichos particulares, pues ningún sustento probatorio se adosó por la deudora que dé para concluir que su deuda con la ahora objetante fuera solo de \$1.712.000,00.

De lo anteriormente expuesto, se declarará próspera la objeción formulada por la acreedora Seguros Comerciales Bolívar S.A., como se dispondrá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA Y FUNDADA la objeción formulada por el apoderado de la acreedora Seguros Comerciales Bolívar S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que para la presente providencia no se admiten recursos.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 2 de Hoy 21 ENE 2022
El Secretario, _____

Proceso N°. 2021-0469